



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

Managua, 13 de diciembre 2011

**C I R C U L A R**

Señores  
Jueces de Distrito Civil y Laboral  
Ciudadanía en General  
Toda la República

Estimados Señores:

He recibido instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para aclarar el Acuerdo de Corte Plena No. 184 del veintidós de agosto del año en curso, en los siguientes puntos:

I.- En el Acuerdo de Corte Plena No. 184 se facultó a los Jueces de Distrito Civil y Laboral a nivel nacional, autorizar exclusivamente en el protocolo del juzgado las escrituras de venta forzadas, debiendo previamente los adquirentes depositar en la cuenta de BANPRO No. 10010306171103 el canon correspondiente, el cual debe ser tasado por los Judiciales previamente; exceptuándose de esta facultad las escrituras de ventas forzadas que deban otorgarse al tenor de lo previsto en el art. 76 de la Ley No. 561 "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros," que en lo conducente, establece que *El Juez pasará los documentos respectivos al notario que designe el rematante ó el acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura...."*

II.- Con relación al procedimiento de tasación de las escrituras en referencia, se aclara que el mismo debe efectuarse de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código de Aranceles Judiciales Decreto No. 149 del 9 de noviembre de 1949, publicado en La Gaceta No. 69 del 30 de marzo de 1950 y sus reformas establecidas en el Decreto No. 1385 Gaceta Diario Oficial No. 241, del día martes 24 de Octubre de 1967, sirviendo como base de la misma, el precio del bien si éste es determinado, y en caso contrario el obtenido del procedimiento fijado en los artos. 1764 al 1766 Pr.

Sin más a que referirme, les saludo;

Cordialmente,

  
**Rubén Montenegro Espinoza  
Secretario  
Corte Suprema de Justicia**

